

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos ordinarios

Pósitos.—CIRCULAR

1742

Dispuesto en la regla 10.ª de la Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y párrafo 2.º de la R. O. de 25 de Octubre de 1879 sobre administración y contabilidad de los Pósitos, que todos los gastos que originen estos establecimientos, cuando el caudal de los mismos no llegue á 500 fanegas de grano ó 5000 pesetas en dinero, sean sufragados con cargo al presupuesto municipal, encargo muy especialmente á los Ayuntamientos que tengan aquellos establecimientos, consignan en su presupuesto las cantidades necesarias á sufragar los referidos gastos, así como también las deudas que por este concepto se hallan en descubierto con la Excm. Diputación provincial, en la inteligencia de que no serán aprobados por este Gobierno si se omitiere en ellos este requisito.

Logroño 12 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

1748

Cumpliendo órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y ateniéndose

dose á las instrucciones dictadas al efecto por dicho Centro directivo, se han confeccionado en la Secretaría de esta Junta las hojas destinadas á constituir el Nomenclator de 31 de Diciembre de 1900, de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, habiendo examinado para su confección los documentos siguientes:

- a) Todos los datos de la Estadística de viviendas de 1897.
- b) El Nomenclator aprobado de 31 de Diciembre del mismo año 1897 de cada término municipal.
- c) Las «relaciones de casas habitables», remitidas por las respectivas Juntas municipales para el Censo de población de 1900.
- d) Las contestaciones que han dado dichas Juntas á los pliegos de reparos puestos por la Junta provincial á las cédulas del Censo de 1900.
- e) Estas cédulas, los cuadernos auxiliares y demás documentos del mismo Censo de 1900 de cada Ayuntamiento.

El Jefe de trabajos estadísticos, Secretario de esta Junta provincial, remitirá inmediatamente á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, la mencionada hoja Nomenclator respectiva, y como para formarla no han podido tenerse en cuenta las variaciones que hayan ocurrido desde 1.º de Enero de 1898 al 31 de Diciembre de 1900, incumbe á las Juntas municipales del Censo introducir en la hoja Nomenclator respectiva las modificaciones que por dichas variaciones procedan.

A este fin he acordado disponer:

- 1.º En cuanto los Sres. Alcaldes reciban la respectiva hoja Nomenclator, que inmediatamente les remitirá el Jefe de trabajos estadísticos, dispondrán lo conveniente para que las Juntas municipales del Censo de población las examinen detenidamente, y si resultare que han ocurrido variaciones desde 1.º de Enero de 1898 á 31 de Diciembre de 1900, ó por aumento de edificios y albergues, ó por destrucción de algu-

nos de éstos, ó por variación de pisos en los edificios, ó por transformación de algunos albergues en edificios, ó por cualquiera otro motivo, consignarán á continuación ó al dorso de la hoja que reciban todas las modificaciones que procedan, así como las observaciones que crean conveniente formular, ateniéndose en todo á las instrucciones que el mencionado Jefe de trabajos estadísticos les indique en el oficio de remisión de la respectiva hoja Nomenclator.

2.º En el caso de que no proceda hacer modificación alguna, se devolverá la respectiva hoja Nomenclator con la diligencia de conformidad y autorizándola en la forma que en el oficio de remisión se indicará.

3.º Para cumplir este interesante servicio señalo el plazo de quince días á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Los Sres. Alcaldes devolverán al Jefe de trabajos estadísticos la hoja Nomenclator respectiva, dentro del plazo señalado, debidamente autorizada, con las modificaciones que procedan ó con la diligencia de conformidad mencionada.

Logroño 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 15 de Julio último para el año forestal de 1902 á 1903.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán única-

mente de los redales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos

por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento, á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo, según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido é indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños ó hagan mecos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortas limpios y sin astillas, evitando los desgarras.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desenaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de dos usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas, ni enagenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los crudos días del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sebrantes, podrán señalar algún rodal, barrance ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerles más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carbones que se extraigan sin este requisito serán embargados.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doseientos metros alrededor se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección,

con el visto bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrutes más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria puede encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1902-1903.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acetadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales

de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña para proporcionar una copia al Capataz de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón; y

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas é industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto núm. 2.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello del timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1834, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acetado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y aborranarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.ª Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que, para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79, y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pasto-

res no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los talleres ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan, pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio, á los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerlas recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pue-

da alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que á estos correspondan, puedan incurrir.

Logroño 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Número 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO
	MAYOR
NOMBRES DE LOS	USUARIOS
	PASTORES
MONTES	
PUEBLOS	

Fecha y firma

Número 2.

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganadas de uso propio que cada uno pretende intro-

ducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO
	MAYOR
NOMBRES DE LOS	USUARIOS
	PASTORES
MONTES	
PUEBLOS	

Fecha y firma

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1902 á 1903.

1.ª Serán objeto de subasta, los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportunas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.ª del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 179, del día 14 del actual.

2.ª Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes ó sus representantes legales cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas. Cuando llegue ó exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes ó del Ingeniero en quien este delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes ó que en lo sucesivo se ordenen.

3.ª No se admitirá pastura que no cubra el precio de tasación que figure en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.ª No se expedirá la licencia para el aprovechamiento de los pastos en los montes del Estado, sin que los

rematantes presenten las cartas de pago que acrediten haber hecho el ingreso en el Tesoro público del importe íntegro del valor de la adjudicación. Cuando la subasta se refiera á pastos en montes públicos, los rematantes deberán satisfacer á los pueblos ó entidades propietarias el 90 por 100 del valor ó importe de la adjudicación, reservándose el otro 10 por 100 para su ingreso en el Tesoro público y obtener la carta de pago necesaria para sacar la licencia, que se expedirá sin que así mismo se presente el resguardo que acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos el del 20 por 100 del importe de la subasta para responder de los daños y perjuicios que se puedan cometer y que se devolverá si del reconocimiento final resulta que el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

5.ª Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora; trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

6.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos solo se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia, el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarte de hora, y trascurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte.

7.ª A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el Sr. Ingeniero Jefe designe ó una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

8.ª Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deben llevar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos publicadas en el pliego correspondiente, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 179, del 14 del actual.

9.ª El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el rematante.

10.ª A todo expediente de subasta de pastos, se unirá un ejemplar del BOLETIN donde se halle publicado este pliego y otro del núm. 179 antes dicho y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

11.ª El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa, de que acepta el contrato y se compromete y obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño 8 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Modelo á que se refiere la condición 6.ª

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de aprovechamiento de pastos del monte..... perteneciente al pueblo de..... y pliego de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números..... correspondientes á los días..... de..... último, se comprometo á efectuar dicho aprovechamiento bajo los referidos pliegos de condiciones y por la cantidad de.....

(LA CIFRA EN LETRA Y PESETAS)

COMISIÓN PROVINCIAL

1749

Esta Corporación en sesión celebrada el día 9 del actual y á tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el tercer trimestre del cupo provincial del actual año de 1902, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores, anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y estancias de padres ó hermanos de mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces á los Alcaldes respectivos, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación, en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos.

Otra, en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Otra, de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 11 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, Victor del Valle.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Mácuca.

SECCIÓN JUDICIAL

1738

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el inciso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan José Amador Hernández, gitano, de 20 á 21 años de edad, estatura regular, ojos garzos grandes, viste blusa azul, pantalón de mahón negro, alpargatas blancas y gorra de astracán, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para notificarle cierta resolución é indagarle en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruege y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial precedan á la busca y captura, conduciéndolo á la carcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Calahorra á once de Agosto de mil novecientos dos.—Wenceslao Doral.—D. S. O., Joaquín Barrachina.

ANUNCIOS OFICIALES

1741

Don Felipe Fernández Urbina, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á tomar posesión el recientemente nombrado, se ha declarado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto vigente.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en término

de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Villalba de Rieja 10 de Agosto de 1902.—Felipe Fernández.

1740

Terminado el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para la extinción de la langosta, de conformidad con la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Matute á 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, León Ruidíaz.

1746

Terminado el repartimiento girado sobre las cuotas mayores de diez pesetas del reparto de la contribución territorial para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y exponer por escrito las reclamaciones que crean en su derecho.

Turruncún 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Marín.

1747

Terminado el reparto para la extinción de la langosta, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no serán admitidas.

Tobia 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1903, se halla expuesto al público por término de ocho días para que lo puedan examinar y hacer las reclamaciones que se merezcan, pasados los cuales no serán admitidas.

Tobia 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Alonso.